



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4505

Lunes 13 de diciembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: En 6 de noviembre de 1820 contrató el Gobierno del augusto Padre de V. M. un empréstito de 15 millones de pesos fuertes con los banqueros Laffitte, Ardoin y compañía, de París. Entre otras de las condiciones del contrato se estipuló que el capital de dicho empréstito se distribuyese en 150,000 obligaciones de á 100 pesos fuertes cada una, al interés de 5 por 100, pagadero por semestres, y que además de este interés se abonaría un 2 por 100 mas por via de premio, pagadero tambien por semestres en Madrid.

Este es el origen de las cédulas llamadas de premio ó billetes de prima, cuyos créditos fueron considerados por la ley de 16 de noviembre de 1834 en la misma categoria que los intereses de los antiguos empréstitos; aunque estableciendo entre unos y otros efectos una distincion que consistía en que los cupones fuesen convertidos capital por capital en deuda pasiva, y las cédulas de premio á razon de 22 pesos fuertes por cada 100. Esta parte de deuda pasiva se denominó despues diferida porque debia pasar á la clase de activa por medio de sorteos en doce años con-

secutivos, desde 1838 á 1849, ambos inclusive, como asi se ha verificado, ballándose en la actualidad estos créditos representados por un capital de deuda activa.

La ley de 1.º de agosto de 1851, en su art. 4.º declara terminantemente que los documentos de la deuda antigua extranjera, que siendo comprendidos en la expresada ley de 16 de noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos que la misma ley fijó, debian considerarse para la última conversion que acaba de realizarse á razon de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y el otro tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Aunque el art. 7.º de la expresada ley de 1834 establece que las antiguas obligaciones y títulos que no se hubiesen presentado en el término de un año, perdiesen por lo mismo los intereses á que tenian derecho, siempre y especialmente por los delegados del Gobierno de V. M. en Lóndres, encargados en la época indicada de verificar la conversion de la deuda extranjera, se ha entendido que la pena que dicho artículo establece, se referia á la pérdida del derecho que tenian los antiguos títulos desde 1.º de noviembre de 1834 á los intereses de 5 por 100 á metálico, inherentes á los nuevos títulos de deuda activa que habian de darse en cambio de aquellos. Asi se practicó por regla general respecto de los títulos convertidos con posterioridad al 16 de noviembre de 1835, sin que ocurriese la menor dificultad respeto de la natural y verdadera inteligencia del citado art. 7.º

Todo esto se tuvo muy presente al redactar el Real decreto de 17 de octubre de 1851, espedido por V. M. para llevar á efecto la ley de 1.º de agosto, pe-

ro por justas y graves consideraciones quedó sin resolverse definitivamente este punto hasta que se conociese suficientemente el número de las reclamaciones, el importe de ellas, y los documentos que por este concepto se hubiesen presentado, tanto en Londres como en Paris y Amsterdam. Reunidos cuantos datos y noticias puedan ser necesarios acerca de este particular, resulta de todos ellos que en la actualidad habrán de convertirse, á consecuencia de la ley de 1.º de agosto, en capitales de renta diferida al 3 por 100, 6121 cédulas de premio, cuyo importe debe ascender á la suma de 134,662 pesos fuertes, aunque se duda mucho que asciendan al número é importe expresados los documentos que existen en circulacion.

En vista de lo espuesto, y despues de haber oido sobre el particular al Consejo Real en pleno, tiene la honra el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la conversion de las cédulas de premio ó billetes de prima del empréstito contratado en 6 de noviembre de 1820 con Laffite, Ardoin y compañía, de Paris, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 16 de noviembre de 1834, y en el 4.º de la ley de 1.º de agosto de 1851, abonándose los intereses de los nuevos títulos desde 1.º de julio de 1851 á los acreedores que soliciten la conversion dentro del término de 60 dias, contados desde la publicacion del correspondiente anuncio en en el extranjero; pasados los cuales deberán atenerse á lo que disponen la ley de 1.º de agosto y reglamento de 17 de octubre de 1851 respecto del abono de intereses.

Art. 2.º La conversion de estos créditos se verificará en las oficinas generales de la deuda en Madrid, en atencion á que ya se ha cerrado en el extranjero la de aquella procedencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del reglamento de 17 de octubre de 1851, y á que ya ha fenecido el mes de prórroga concedido con posterioridad para la conversion de la deuda pasiva y diferida de 1831.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Señora: El proyecto de ley de presupuestos para el año de 1853, que V. M. se habia dignado autorizar al Gobierno para presentar á las Cortes, tiene por una parte la importancia que siempre llevan consigo tales documentos, y por otra el carácter de perentoriedad procedente de deber empezar á producir sus efectos en época determinada.

Si el tiempo no apremiase, el Gobierno de V. M. aguardaria á la presentacion de los presupuestos ante las nuevas Cortes, y aplazaria para entonces su circulacion, cualesquiera que sean los deseos que lo animan de someterlos, como todos sus actos, al examen y criterio del público; mas exigiéndose por la costumbre y por el buen orden de administracion y contabilidad que rijan desde 1.º de enero inmediato, no hay medio de consentir en una demora, que ocasionaria perjuicios de suma trascendencia. Las Cortes podran introducir modificaciones en los presupuestos, pero de seguro que no desaprobarán el que se hayan puesto en vigor en la ocasion debida, y en la forma en iguales circunstancias autorizada.

Sin espíritu mezquino, sin aspiraciones deslumbradoras, el ministerio se ha esmerado en averiguar y consignar la verdad en los presupuestos cual corresponde á la grandeza del trono y á la nobleza del pueblo español, cuyo mayor interes consiste en conocer las necesidades, medir los esfuerzos y graduar los resultados. Es probable, y el Ministerio pondrá en ello todo su conato, que los gastos calculados no lleguen á ser efectivos en su totalidad; asi como por el contrario se procurará que los ingresos alcancen ó escedan del cómputo basado en la esperiencia y afianzado en las mejoras sucesivas.

Por tales consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el interes de mejor servicio del Estado.

Madrid 2 de diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se publicarán los presupuestos generales de gastos é ingresos que para el año de 1853, y con acuerdo del Consejo de ministros, tenia concluidos mi Ministro de hacienda, y en disposicion de ser presentados á las Cortes.

Art. 2.º Los mismos presupuestos de gastos é ingresos serán sometidos para su discusion y aprobacion á las Cortes convocadas para el 1.º de marzo de 1853;

y sin perjuicio de lo que las mismas acuerden, comenzarán á regir desde el día 1.º de enero del mismo año.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Reunida la junta de agricultura el día 19 del pasado con el objeto de adjudicar los premios ofrecidos en el programa para solemnizar los días de nuestra augusta Reina, se aprobó el dictamen de la comisión nombrada para reconocer los plantíos de que habla el premio primero y en su consecuencia se concedió el de 4,000 rs. vn. á don Joaquín Fernandez Cuervo, vecino de Leganés, que ha plantado un monte de árboles de secano. Esta cantidad merecida por la inteligencia, constancia y laboriosidad de este agricultor, le será entregada en sesión pública por mi autoridad, y en cuanto á las de 4,000 rs. ofrecida al que presente la vaca ó buey mejor cebado, y de 2,000 al que presente la mejor ternera de leche, se abre nuevamente concurso que se celebrará el 10 de febrero próximo y se adjudicarán á las personas que presenten las reses mejores á juicio de la junta. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de noviembre de 1852.—Ventura Diaz.
—El secretario, José Eugenio de Eguizabal. 1

El excelentísimo señor Ministro de Hacienda con fecha 7 del actual ha comunicado al de la Gobernación la Real orden siguiente:—Excelentísimo señor.—Entre las voces que se han hecho circular en estos días, interpretando siniestramente las intenciones del Gobierno, ha llamado la atención la inteligencia que se ha dado al art. 2.º del proyecto de constitución inserto en la Gaceta de 3 del actual, suponiendo que puede poner en peligro las propiedades procedentes de bienes nacionales, tan firme como irrevocablemente aseguradas por las leyes del Reino, y por el último solemne concordato celebrado con el sumo Pontífice. La Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de provincia hagan insertar esta Real orden en los Boletines oficiales respectivos, á fin de que se desvanezca semejante infundado é inconcebible temor, puesto que ni por las disposiciones vigentes ni por las palabras mismas del artículo del citado proyecto puede suponerse que los compradores de aquellos bienes tengan el menor motivo para abrigar el mas leve temor, respecto del absoluto dominio é integro goce de su propiedad.—De Real orden lo digo á V. E.

para que se disponga su cumplimiento por el Ministerio de su digno cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y en cumplimiento de lo mandado.

Madrid 10 de diciembre de 1852.—Ventura Diaz.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid.

Estado de la fuerza del primer tercio de la Guardia civil existente en la provincia de Madrid en el día de la fecha.

Fuerza de la Guardia civil existente en esta provincia.

Infantería.—11 oficiales, 10 sargentos, 36 cabos 282 guardias.—Total 328.

Caballería.—2 gefes, 6 oficiales, 4 sargentos, 10 cabos, 121 guardias.—Total 141.

Puestos y pueblos donde se halla la Infantería.

En la Capital, 7 oficiales, 98 individuos; en Getafe, 10 individuos; en los Angeles, 11 id.; en Ciempozuelos, 9 id.; en Aranjuez, 6 id.; en Vallecas, 3 id.; en Vacia Madrid, 6 id.; en Arganda, 1 oficial, 7 individuos; en Perales, 6 individuos; en Fuentidueña, 6 id.; en Canillejas, 9 id.; en Torrejon, 4 id.; en Alcala 4 id.; en Santorcaz, 5 id.; en los cuatro caminos, 4 id.; en el Molar, 7 id.; en Pesadilla, 6 id.; en Cabanillas, 1 oficial, 7 individuos; en la Cabrera, 7 individuos; en Buitrago, 6 id.; en Somosierra, 7 id.; en las Rozas, 5 id.; en Torrelodones, 6 id.; en la Trinidad, 5 id.; en Galapagar, 6 id.; en Guadarrama, 8 id.; en Mostoles, 6 id.; en Navacerrero, 1 oficial, 7 individuos; en Algete, 6 individuos; en Chinchon, 7 id.; en Colmenar Viejo, 6 id.; en Torrelaguna, 6 id.; en Carabanchel, 3 id.; en S. Martín 6 id.; en Aravaca, 1 oficial, 5 individuos; en S. Lorenzo, 6 individuos; en Chapineria, 5 id.; en Boadilla, 6 id.—Total, 11 oficiales, 328 individuos.

Puestos y pueblos donde se halla la Caballería.

En la Capital, 3 oficiales, 86 individuos; en Valdemoro, 9 individuos; en Aranjuez, 1 oficial, 10 individuos; en Vallecas, 5 individuos; en Villarejo 6 id.; en Torrejon, 8 id.; en Alcala, 1 oficial, 9 individuos; en Fuencarral, 8 id.; en Alcobendas, 1 oficial, 9 individuos; en las Rozas, 3 id.; en Navacerrero, 2 id.; en Carabanchel, 5 id.; en Aravaca, 2 id.; en Arganda, 4 id.—Total 6 oficiales, 141 individuos.

Estracto de los servicios prestados y capturas verificadas en el presente mes.

Defunciones aprehendidos, 5; ladrones aprehendidos, 7; reos prófugos aprehendidos, 1, detenidos por faltas leves y entregados á las justicia, 151; desertores del ejército aprehendidos, 1.—Total de presos y detenidos, 165.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El Coronel Comandante de provincia, Felix Fernandez Soto.

Providencias judiciales.

D. Mariano Noguera, juez de primera instancia de la presente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á don Manuel Maria Navarro, agente investigador de la administracion de contribuciones directas de esta provincia, en méritos de la causa criminal que estoy contra el mismo siguiendo sobre estafas, engaños y abusos en el egercicio de su cargo, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la publicacion de este edicto, se presente de rejas á dentro en las nacionales cárceles de esta villa, á fin de recibirle la competente delaracion indagatoria y confesion con cargos y demas que corresponda, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar.

Dado en el juzgado de Santa Coloma de Fernés á 3 de diciembre de 1852.—Mariano Noguera.—Por su mandado, Francisco Arroyo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en Moraleja de Enmedio y su des poblado, para el próximo año de 1853, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de aquel ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que el contribuyente que guste pase á enterarse de su producto líquido, y esponer de agravios en su caso.

Hallándose concluido en la villa del Alamo el Padron de riqueza que ha servir de base para el reparto de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia para el año de 1853, se halla de manifiesto por el término de diez dias en la secretaria de ayuntamiento, á los fines prevenidos en ley, y pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

En la villa de Navas del Rey, provincia de Ma-

drid, se subastan nuevamante los pastos de invierno de los quintos titulados Cerro Mesa, Cerro Berdugo, Salinera, Pinarejo y Dehesa boyal; y para su remate está señalado el dia 23 del corriente en la casa consistorial de esta villa y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego condiciones que se hallará de manifiesto; abriendo la licitacion por las dos terceras partes de la tasacion. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Chinchon para el año próximo de 1853, se halla concluido y de manifiesto al público por el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, dentro del cual los interesados en el mismo podran enterarse de sus cupos y alegar de agravio si creyeren estarlo, pues que pasado no seran oidos.

Concluido en la villa de Navalcarnero el Padron de riqueza que en el año próximo venidero ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, el ayuntamiento ha señalado el término de seis dias, á contar desde mañana, para oir de agravios á los contribuyentes; en la inteligencia de que trascurrido sin haber producido sus reclamaciones no seran oidas despues.

Se halla concluido, rectificado y de manifiesto por término de seis dias en la secretaria de ayuntamiento de la villa de Villaconejos, el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1853. Los hacendados que se crean agraviados pueden dirigir sus reclamaciones en forma en el indicado plazo, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Alcorcon se halla concluido y puesto de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento, por término de cuatro dias, el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1853, con el fin de que los interesados puedan reclamar de agravio si lo tuvieren.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHÓNDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 37
Cebada.....	de 16	á 16 1/2
Algarrobas ...	de	á 22 1/2

Madrid 12 de diciembre de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 24.